



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 37

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Navaconcejo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casco de población de Navaconcejo, señalándose como zona sospechosa una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal de Navaconcejo, y zona de inmunización todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio del animal rabioso; y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal; vacunación antirrábica obligatoria de los perros; tratamiento de los animales mayores mordidos.

Cáceres, 10 de Mayo de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

1832

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de cele

brarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 12 de Mayo de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

NAVAS DEL MADROÑO

Señas de los semovientes

Una jumenta de unos dos años, pelo rucio, alzada un metro y tres centímetros.

Burra de cinco años, alzada un metro y doce centímetros, pelo rucio oscuro.

Burra de trece años, alzada un metro y catorce centímetros, pelo rucio.

Otra burra de cuatro años, alzada un metro y ocho centímetros, pelo pardo, chatarra y con costras en la columna vertebral.

Otra burra de doce años, alzada un metro y tres centímetros, pelo castaño.

Otra burra de siete años, alzada un metro y doce centímetros, pelo pardo; y

Un burranco de un año, alzada un metro, pelo castaño oscuro, entero.

(24=9'60 pstas.) 1836

Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Jaraiz de la Vera, don Miguel Sanguino Gutiérrez, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Jarandilla, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra los vecinos de Cuacos, don Nicolás Martín López, Máximo Pozo Picadero y Clodoaldo Hornero Mo-

reno, habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de Instrucción de Jarandilla, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra el vecino de Ahigal don Angel García Díaz, habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de Instrucción de Hervás, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra el vecino de Plasencia don Isidoro Duán Pérez, habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de Instrucción de Plasencia, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra los vecinos de Guijo de Granadilla don Justo Jiménez Barrios, Marcelino Jiménez Lorenzo, José García Rodríguez, Martín Planchuelo Planchuelo, Fermín Martín López, Francisco Jiménez Barrios y Vicente Sánchez Domínguez, habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de Instrucción de Hervás, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra los vecinos de Jarilla don Florencio Gonzalo Granada, Andrés de Frutos Granada, Manuel Panjuelo Granada, Epifanio Pajuelo Grana-

do, Francisco Hernández Serrano y Pedro Valencia Redondo, habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de Instrucción de Hervás, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra los vecinos de Guijo de Granadilla, don Marcelino Batuecas Montero, Moisés Pérez Iglesias, Antonio Pérez Iglesias, Timoteo Sánchez Barrios y Francisco Barrios Iglesias, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Hervás, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra las vecinas de Cáceres, doña Juana Sánchez Nieto y Antonia Casado Sánchez, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Cáceres, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra los vecinos de Baños de Montemayor, don Justino Guijo Hernández y Justo Jiménez González, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Hervás, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra el vecino de Cadalso, don Cándido Cano Calvo, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez

de Instrucción de Hoyos, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra la vecina de Cañamero, doña María Juana Gallardo Ponce, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra los vecinos de Tejada de Tiéstar, don Longinos González González, Valentín Manzano Estévez, Bernabé Sánchez Hernández, Rufino Terrón Rubio y Francisco González de la Calle, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Plasencia, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra el vecino de Mirabel, don Cirilo Lorenzo Serradilla, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Plasencia, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra los vecinos de Tornavacas, don Máximo Cobos Arenas, Tomás Cuesta Malpelo y Juan Bautista Marino Avila, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Jarandilla, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra los vecinos de Jaraiz de la Vera, don Fermín Castelero García, Felipe Portalatín Amador, Gerardo Romero Moreno, Andrés Mateos Campos y Gregorio Fernández, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Jarandilla, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre

declaración de responsabilidad civil, contra los vecinos de Plasencia, don Félix Sergio Dorado, Pascual Romero Hernández, Eustaquio Ruiz Jiménez y Carlos Macayo Durán, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Plasencia, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra el vecino de Naval Moral de la Mata, don Ignacio Mateos Guija, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Naval Moral de la Mata, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra el vecino de Plasencia don Julio Durán Pérez, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Plasencia, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra los vecinos de Cáceres, don José Herrera Quiroga, José Cuesta Moreno, Santiago Sánchez Mora, Telesforo Díaz y Muñoz y Juan Guillén Moreno, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Cáceres, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra los vecinos de Madroñera, don Antonio Avila González y Antonio Sánchez García, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Trujillo, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra el vecino de Riobobos, don Bartolomé Milla Chica, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Plasencia, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 8 de Mayo de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

Servicio Provincial de Reforma Agraria

De la Presidencia de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, se reciben con esta fecha instrucciones para la determinación y pago de las rentas de las fincas ocupadas en virtud del Decreto número 71 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 28 de Agosto de 1936, que a continuación se expresan en la siguiente

«CIRCULAR

El Decreto de la Junta de Defensa Nacional, de 28 de Agosto de 1936, establece que las rentas que han de satisfacerse a los propietarios de las fincas rústicas por las ocupaciones de las mismas en virtud de aplicación de los Decretos de 3 y 14 de Marzo de 1936, rectificados por el anteriormente citado, serán fijadas en su día, por los técnicos del Instituto de Reforma Agraria, según uso y costumbre del lugar.

Próxima la época de la recolección se hace preciso dictar normas para la rápida fijación de la renta y perfección de las mismas por quien corresponda, normas que no eliminen si no que estimulan los acuerdos voluntarios entre las partes, representativas de un espíritu de solidaridad y comprensión que es necesario desarrollar.

Por fortuna son ya varios los acuerdos entre las partes, determinantes de la renta a satisfacer por las ocupaciones. Pero para los casos en que no haya acuerdo y a fin de aclarar otros extremos relacionados con la aplicación del Decreto citado, se dictan con carácter general, las siguientes

INSTRUCCIONES

1.ª Todos los contratos concertados entre propietarios, arrendatarios y aparceros quedarán en vigor y las partes se atenderán en cumplimiento a lo estipulado libremente. A estos efectos se considerarán como válidos y aplicables a la totalidad de los yunteros los suscritos por la mayoría de los beneficiarios que tienen siembra en las fincas, en virtud de la aplicación del Decreto número 71.

2.ª El propietario o arrendatario percibirá la renta en meses, a menos que soliciten en plazo no mayor de diez días, contados desde la publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de la Comisión Gestora del pueblo donde vivan los yunteros, que dicha renta sea pagada en grano.

El pago en meses se hará en la siguiente proporción:

a) Tierras de puro pasto (no roturada en diez años) y tierras de año y vez majadeadas, el 40 por 100 de la producción en haces.

b) Tierras de puro pasto y tierras de año y vez sin majadeo, el 33 por 100 de la producción en haces.

c) Tierras de pasto y labor, el 25 por 100 de la producción en haces.

En caso de solicitar el propietario o arrendatario el pago en grano limpio, los tipos citados se reducirán respectivamente al 30, al 25 y al 20 por 100 de la cosecha de grano y paja.

3.ª En todas aquellas fincas que se hayan empleado abonos minerales, su importe se pagará por las dos partes en la proporción percibida de cosecha.

4.ª Los yunteros no podrán sacar las mieses o granos de la finca,

hasta que se haya hecho efectiva la renta.

En el caso de cobrarse la renta en meses, serán escogidos por el propietario o arrendatario los haces y cargas de mies a uso y costumbre local en el sitio de producción y transportados por su cuenta.

En caso de cobrar en grano, el dueño de la finca vendrá obligado a ceder sitio adecuado para el establecimiento de las eras.

5.ª Todo el que haya sembrado barbecho cuyas labores no hayan sido hechas por el mismo, queda obligado a pagar su importe al que las hubiere efectuado.

Las partes interesadas se pondrán de acuerdo para la tasación y en caso de no comparecencia o discrepancia la Alcaldía que instruyó el expediente, nombrará dos Peritos prácticos para que la realicen.

Las indemnizaciones devengadas por los Peritos prácticos serán abonadas, por igual, por las partes.

Todas las operaciones de barbechera realizadas por individuos desaparecidos serán tasadas en la forma indicada anteriormente. Las Alcaldías remitirán a la Jefatura del Servicio Provincial de Reforma Agraria, relación certificada de todos los casos que se presenten en las fincas en que se instruyeron expedientes de yunteros con indicación de la tasación realizada y superficie correspondiente. Asimismo quedan obligados a recaudar su importe, ingresándolo en la Jefatura del Servicio Provincial de Reforma Agraria.

6.ª Las rentas a percibir de los yunteros por las tierras ocupadas de la hoja de labor que según el contrato de arrendamiento debía labrarse el pasado año agrícola, corresponden al arrendatario, no pudiendo pedir rebaja de la renta estipulada, basándose en la intervención de la finca por el Instituto de Reforma Agraria.

El propietario percibirá la renta del terreno intervenido fuera de la referida hoja de labor. En este caso, el arrendatario podrá solicitar del Instituto de Reforma Agraria que se determine el valor de los aprovechamientos ganaderos no utilizados por él con la debida compensación por los aprovechamientos de rastrojera, para ser descontado de la renta al propietario.

Igualmente se procederá en el caso de haber terminado el arrendamiento, descontando el valor de los aprovechamientos ganaderos no utilizados por el arrendatario, de la renta al propietario o para ser percibido de la que paguen los yunteros, si la renta había sido ya satisfecha.

7.ª Las rastrojeras serán aprovechadas por el propietario o arrendatario según el contrato que tuvieron. Los yunteros tendrán derecho a entrar con su ganado de labor en el rastrojo hasta terminar totalmente las operaciones de recolección, no pudiendo oponerse a que el ganado de renta que vaya a aprovechar las rastrojeras entre en ellas después que las mieses hayan sido levantadas y en todo caso a partir del 1.º de Agosto».

Lo que tengo el honor de trasladar para conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, a los que se ruega la mayor difusión y publicidad para conocimiento de los interesados.

Cáceres, 13 de Mayo de 1937.—El Jefe del Servicio Provincial, José González Gil.

1861